



PROCESO	Ejecutivo –Singular-
RADICACIÓN	110013103019 2021 00447 00

Una vez transcurrido el término otorgado para subsanar la demanda, se tiene que el apoderado de la parte demandante allegó memorial con el que pretende corregir las falencias enunciadas; no obstante una vez revisado el contenido de tal escrito no se logró la claridad requerida en respecto de algunos de los aspectos planteados, es así como:

Es así como se le solicitó aclarara el acápite de pretensiones y el de cuantía ya que en éstos hacía referencia a cifras sin decir a que concepto referían, y si bien la falencia se subsanó respecto de las pretensiones, no ocurrió lo mismo con el de la cuantía pues en el nuevo escrito continúa refiriendo “*Es usted competente Señor Juez por tratarse de un proceso de MAYOR cuantía que a la fecha asciende a la suma de 256.073.220...*”.

De igual forma, frente al punto tres tampoco realizó pronunciamiento alguno, esto es manifestar donde se encuentra el pagaré original.

Aunado a lo anterior, también se advierte que no se realizaron las adecuaciones respecto del punto 5 en el que se le indicó “*el acápite de competencia refiere que la circunscribe a esta territorialidad en razón al domicilio de las partes, entre otros criterios, sin embargo, el domicilio del demandante no es, en principio, el que determina la competencia por factor territorial y además, según el escrito de demanda el vinculado tampoco cuenta con domicilio en Bogotá, sino en Cajicá.*”, pero ninguna variación se realizó, y se sigue manifestando que la competencia está determinada por el “domicilio de las partes”, sin que ello atienda a la realidad ya que, el criterio refiere al domicilio del demandado, pero este no es la ciudad de Bogotá, es decir, que en este caso la competencia por factor cuantía se afina en esta territorialidad únicamente por el cumplimiento de las obligaciones.

De acuerdo con lo anterior, tampoco se dio cumplimiento al numeral 6 en el que se le indicó que allega nuevo escrito de demanda **con todos los requisitos exigidos**; no obstante, el nuevo escrito no cuenta con las correcciones que se le solicitaron.

Conforme lo anterior, y sin que sean necesarias más consideraciones al respecto, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 90 del Código General del Proceso, que prevé. “*el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza*”, ahora considera este Despacho que no se encuentran reunidos los requisitos previstos en el artículo 82 del C.G.P., especialmente el referido en el numeral 4°, por lo que se **RESUELVE**;

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no subsanar las falencias advertidas.

SEGUNDO: Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE


ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

HOY 07/10/2021 SE NOTIFICA
LA PRESENTE PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO No. 180

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ
Secretaria